

libertad, por mucho que atenten contra ella, más que la tiranía de los gobiernos, las doctrinas de sus publicistas, haber, desde la época memorable de la Constitución de 1857, *en gracia de la libertad, de la igualdad, de la seguridad real, de la propiedad* y demás derechos naturales en general, sancionado el principio, *que todavía hoy no quieren algunos reconocer*, de que nadie sea juzgado ni sentenciado en lo civil sino por leyes exactamente aplicadas al hecho, con lo que se conseguiría evidentemente que aquellos preciosos derechos no dependan del buen ó mal humor de los jueces, sino tan sólo de la ley, y de la ley exactamente aplicada al caso? “La vida, la libertad del hombre”—dice la jurisprudencia inglesa, según el Sr. Vallarta, “no pueden estar sujetas al arbitrio, al capricho del juez.” ¿Y la propiedad y la libertad en lo civil, y los demás derechos civiles, sí pueden estar, pregunto yo, sujetos al arbitrio y al capricho de los jueces? Si la jurisprudencia inglesa, para huir de ese arbitrio y de ese capricho, ha establecido que ninguno sea juzgado ni sentenciado en lo penal sino por leyes exactamente aplicadas al hecho, de modo que no puedan los jueces suplir el silencio y la insuficiencia de la ley con leyes de analogía ó con doctrinas y sofismas de los autores, ¿por qué nosotros, para huir de ese capricho y de ese arbitrio, no hemos de proclamar en lo civil, como está establecido en lo penal, que ninguno sea juzgado ni sentenciado sino por leyes exactamente aplicadas, de modo que no puedan los jueces, en defecto de ley, apelar á las leyes de analogía ni á los principios de la justicia universal, declarados según las inspiraciones de un juez venal ó ignorante?

282. “La impunidad de un criminal,” continúa el Sr.

Vallarta, “es preferible al poder discrecional del juez, tratándose de aquellos derechos naturales del hombre.” Y la impunidad de un deudor puramente civil,—permitiéndose-me la frase,—¿no es también preferible, replico yo, tratándose de todos los derechos naturales del hombre, al poder discrecional del juez? Si es mejor absolver al criminal, por falta de ley penal exactamente aplicable al caso, que *armar á los jueces de un poder arbitrario y discrecional*; ¿no es también mejor absolver al demandado por falta de ley civil exactamente aplicable al caso, que *armar á los jueces del ramo civil, con el poder arbitrario y discrecional* de buscar analogías, doctrinas, opiniones y demás para condenar?

283. Estas observaciones no son susceptibles de contestación. Yo encuentro una completa paridad en los juicios civiles y penales; yo entiendo que ni en lo civil ni en lo penal debe existir ese poder discrecional de que nos habla el Sr. Vallarta, y de que se muestra justamente receloso. Si el artículo 14 de la Constitución, como dice este señor en su *habeas corpus*,¹ proscribió de un modo absoluto el *régimen de lo arbitrario*, ¿por qué, con notable inconsecuencia, quiere que haya arbitrariedad en los negocios judiciales civiles?

284. “O el artículo 14 se refiere á lo civil y á lo criminal,”—dice el Sr. Vallarta,—“y entónces tenemos que aceptar la *interpretación* en lo criminal, y así retrocedemos á los tiempos de Carlos III, en que se imponían penas por analogía ó mayoría de razón, puesto que es de ineludible necesidad en lo civil, ó se niega toda interpretación en lo criminal como en lo civil, y entónces, por lo que á este ramo

(1) Martínez de Castro, al hablar en la exposición de motivos del Código penal, de las reglas que rigen la aplicación de las penas. (Cronica Eclesiástica de San Francisco, págs. 400.)

toca, se señala un principio subversivo del orden social, destructor de la propiedad misma, etc., etc." Apremiante, terrible llama este dilema, y sin embargo no pesa un milígramo en la balanza más sensible. Es un argumento homeopático.

285. Lo primero que se nota en él, es una lamentable confusión de los términos. Si por interpretación se entiende, lo único que debe entenderse, la verdadera, la recta y provechosa inteligencia de la ley, según la letra y la razón, como lo definió D. Alfonso el sabio en la ley 13 tit. 1^o part. 3^a: O de otro modo: la explicación de una ley oscura ó dudosa, para aplicarla á *todos* los casos y á *solo* los casos que ella haya querido comprender, atendiendo á las analogías, la mayoría de razón, las doctrinas de los autores, las inspiraciones de la justicia universal, etc., etc., entonces tenemos que aceptarla, no solo en lo civil, sino en lo penal, pues también en este ramo hay leyes oscuras ó dudosas que hacen precisa su explicación por los mismos medios que se procede en lo civil, á fin de estar seguros de aplicarla á todos y á solo los casos á que ella ha querido referirse. ¹ Más si *interpretar* las leyes, es, como entiende el Sr. Vallarta, suplir las leyes que faltan para condenar, con las que el juez confecciona en el momento dado, ó con las que se han expedido para otros casos, entonces esa interpretación es detestable, y debemos desecharla tanto en lo civil como en lo criminal.

286. Ya se verá, por esto, que el dilema propuesto por el

(1) Martínez de Castro, al hablar en la exposición de motivos del Código penal, de las *reglas generales sobre la aplicación de las penas*. Ortolan, Elem. de Der. Pen. tom. 2^o, pags. 215 y 216.

Sr. Vallarta, no conduce á ningun absurdo y no tiene nada de apremiante. Con solo aceptar en lo civil el mismo modo de proceder que se observa en lo criminal, se habrán desvanecido todas las dificultades que encuentra ese escritor en la aplicación del artículo 14 á los negocios civiles. Si es racional creer con el Sr. Vallarta, que las leyes penales no necesitan de la interpretación, porque son bastante claras, debe creerse también que no las necesitan las leyes civiles, pues unas y otras son obras de los hombres y acaso de un mismo hombre, siempre llenas de defectos y de imperfecciones. Si cree el Sr. Vallarta que el juez de lo criminal no debe *imponer penas* por analogía ni por mayoría de razón, ni según las doctrinas de los autores, las inspiraciones de la conciencia, etc., etc., debe creer también que el juez de lo civil no debe *imponer obligaciones* por analogía, mayoría de razón, inspiraciones, etc., etc. En tal virtud, los jueces no pueden, ni en lo civil ni en lo penal, juzgar y sentenciar más que por leyes exactamente aplicables al hecho controvertido.

287. Aplicar *exactamente* la ley, no es, como entiende el Sr. Vallarta, según su sistema de exagerar los extremos para abrir un abismo profundo entre ellos, aplicarla según sus términos *literales*, sin tomar en cuenta jamás el espíritu, la intención del legislador; sino aplicarla, como he dicho, á todos los casos y á solo los casos en ella comprendidos; y comprendidos, no según el materialismo de las palabras, sino como racionalmente aparezca habérsela dado á entender el legislador. Interpretar la ley, no es salir de los casos comprendidos en ella, sino averiguar lo que el legislador quiere decir. Por esto, cuando la ley en sus términos literales es bastante clara, no hay lugar á investigar

otra intencion del legislador distinta de la que ha manifestado; así como cuando falta esa claridad se debe buscar la intencion en los motivos de la ley, en las analogías, en las doctrinas y demás fuentes de ilustracion; es decir, se debe interpretar; pero jamás haciéndola comprender casos para los cuales evidentemente no se ha dado. En resúmen, aplicar exactamente la ley, es aplicarla á solo los casos y á todos los casos para los que el legislador quiso darla, una vez que su inteligencia se ha fijado por los medios antes indicados; pero nunca interpretándola en el sentido de hacerla estensiva á casos que el legislador ni *expresó*, ni previó. Esto es lo que se observa en lo criminal, y esto es lo que debe observarse en lo civil. Aplicar en esta materia una ley á casos para los que evidentemente no se expidió, aunque haya la misma ó mayor razon, es un abuso, una arbitrariedad.

288. Para hacernos conocer el Sr. Lic. Vallarta la bondad de su arbitrio judicial y de las leyes de analogía, enseña que un contrato de compra venta debe tenerse por nulo cuando se hubiere celebrado bajo la influencia del temor, si alguna ley hubiere declarado la nulidad, por ese motivo, del contrato de arrendamiento, que es semejante á aquel otro. Mas yo creo que si los principios generales del derecho no declarasen, como declaran,¹ la nulidad de todos los contratos por causa de miedo grave, nunca seria justificada la sentencia que declarase nulo el contrato de compra venta por la causa indicada, con fundamento en una ley que pronunciasse la nulidad, por aquel motivo, respecto

(1) Artículo 1,298 del Código civil.

del arrendamiento, á pretexto de la mayor ó menor analogía que exista entre ambos contratos. Para que se palpe ó vea de bulto el absurdo raciocinio del Sr. Vallarta, busquemos un ejemplo que no se resuelva por los principios generales del derecho: ¿Sería capaz el Sr. Vallarta de exigir, como juez ó magistrado, escritura pública para la validez del contrato de arrendamiento de fincas urbanas, cuyo valor excede de quinientos pesos, ó cuya renta anual exceda de esta suma, por solo el motivo de que, segun el Código civil, en su artículo 2,924, exige esa escritura pública para la validez de la venta de fincas urbanas, cuyo precio pasa de quinientos pesos?

Con razon he dicho que con semejante sistema de aplicar por analogía, á casos determinados, leyes dadas para otros, no puede uno vivir un momento tranquilo; pues constantemente está uno amenazado de ver sucumbir sus derechos por defecto de requisitos inventados por las analogías y no establecidos por las leyes.

289. Mas no se crea que entre el Sr. Vallarta y sus adversarios hay abismos insondables. Los motivos de disentiimiento, si bien se examinan, no son formales. Yo sospecho que entre él y nosotros no hay más que cuestiones de palabras para establecer consecuencias desastrosas. “¿Acaso he querido significar”—nos dice el Sr. Vallarta en un momento de santa inspiracion—“que en lo civil no se deben aplicar las leyes con exactitud, con criterio, con razon, sino que es lícito al juez hacer prevalecer sobre ellas su capricho, su ignorancia, su pasion; que le es lícito aplicar á una materia las que otra regulan, fallar contra ellas? A nadie pudo ocurrírsele el despropósito de que porque los jueces de lo criminal no puedan por medio de la interpretacion crear

delitos que no existen, ni reagravar las penas para los establecidos en la ley, se convierta á los de lo civil en despotas cuya arbitrariedad esté sobre toda las leyes"—y puedan, agrego yo, crear obligaciones que no existen, ó reagravar las establecidas en la ley.—“No, el juez civil tiene que administrar justicia *segun la ley*, y á ella debe ajustar todos sus actos sometiéndole, no ya sus caprichos sino aún sus opiniones personales. Cuando se dice, pues, que el sistema de la aplicacion exacta de la ley no rige en lo civil, no se intenta ni *con mucho autorizar al juez á que falle contra leyes expresas, á que aplique las de una materia las que á otra correspondan; á que obre arbitrariamente.*”

290. Hasta aquí el Sr. Vallarta se ha elevado á la altura á que justamente se halla; pero descende luego de ella cuando agrega: “se pretende solo que cuando no haya leyes exactamente aplicables al caso que se juzga, use (el juez) de la *interpretacion racional* y resuelva ese caso, supliendo el silencio de la ley con los principios generales del derecho, cosa que jamás puede hacer en lo criminal.” En este pasaje, la confusion en las palabras produce necesariamente la confusion en las ideas. Si el Sr. Vallarta entendiera lo que debe entenderse por principios generales del derecho: las reglas generales establecidas por la ley positiva sobre ciertas materias, á diferencia de los preceptos especiales dados para casos tambien especiales, nunca habria sentado el despropósito de que los jueces de lo criminal no deben atender, en defecto de una ley especial aplicable al caso, á los preceptos generales del derecho. Pues qué; ¿no son preceptos generales del derecho penal las reglas establecidas en todo el libro 1º de nuestro Código penal; las reglas generales sobre los delitos; las reglas generales sobre las penas;

las reglas generales sobre la aplicacion de las penas, etc., etc? ¿Y no son de atenderse á estos preceptos generales del derecho al sentenciar un delito especial de robo, homicidio, etc., cuando entre los preceptos especialmente establecidos para estos delitos hace falta el que debiera servir para resolver cierta cuestion? Mas si por principios generales del derecho entiende el Sr. Vallarta, no las reglas generales sobre contratos en general, sobre obligaciones, sobre ejecucion de contratos, sobre extension de las obligaciones, nulidad y rescision de las mismas, de que se ocupan los títulos 1º, 2º, 3º, 4º y 5º del Código civil; no los preceptos contenidos en el título preliminar del mismo Código; ni tampoco las reglas generales sobre delitos, sobre las penas, etc., de que se ocupa el Código penal; no las leyes del derecho comun, en defecto de las especiales sobre comercio, minería, responsabilidades sobre altos funcionarios, etc.; si, repito, el Sr. Vallarta no quiere entender por preceptos generales del derecho sino las creaciones de la fecunda imaginacion de los autores, ó los llamados principios de equidad no sancionados por la ley civil, entónces sí es cierto que el juez de lo criminal no puede suplir con ellas la insuficiencia de la ley penal; pero tambien es cierto que ni el juez de lo civil puede suplir con tales principios la insuficiencia ó falta de leyes civiles, como lo he demostrado ya en el curso de este capítulo.

291. Mas fijemos la atencion en los términos con que el Sr. Vallarta hace su profesion de fé respecto de la cuestion que debatimos. Segun él, solo se debe entender que no hay ley exactamente aplicable cuando hay *insuficiencia de ley*. En tal virtud, lo único que él defiende es la facultad que deben tener los jueces de lo civil para condenar á al-

guno de los litigantes en defecto de ley concerniente al caso por leyes de analogía ó por las doctrinas de los autores, supliendo la ley que falta con la que los mismos jueces improvisan en el momento dado. Pero como esto es imposible en nuestro sistema constitucional, segun el que, nunca pueden los jueces atribuirse funciones de legislador; ni pueden dar á las leyes efecto retroactivo; ni juzgar por leyes especiales, es evidente que esa facultad es absurda, y que ha desaparecido por completo el único motivo de diferencia entre lo civil y lo criminal, y el único argumento que se invoca para que el texto del art. 14 de la Constitucion no se aplique con absoluta igualdad en lo civil como en lo criminal.

292. Mientras más estudio al Sr. Vallarta menos lo entiendo. Hay tal incoherencia en sus discursos que no siendo posible encontrar el enlace lógico de las ideas acaba uno por confundirse. Véase, en efecto, este párrafo de su discurso en el amparo de Larrache: "La ley penal no se interpreta sino que se aplica exacta, *literal*, matemáticamente: sus preceptos no se amplían para abarcar un caso que su letra no comprende..... Esta es la teoría de nuestra ley vigente que prohíbe á los jueces usar de argumentos más ó menos sólidos para crear delitos que la ley no establece, para castigar más casos que los que *la letra* de la ley enumera."

Está bien, digo yo, que los jueces no puedan inventar leyes, creando nuevos delitos ó nuevas penas; que no apliquen la ley penal á casos que ella no comprende; pero quiere decir esto que no deba interpretarse la ley penal, es decir, investigar, descubrir su verdadera inteligencia, cuando por alguna circunstancia aparezca oscura ó dudosa? De ningun modo. ¿Quiere decir que la ley debe aplicarse se-

gun el materialismo de sus palabras, y no segun su verdadera y recta inteligencia? Si todo esto fuere cierto, estarian por demás las obras de Chauveau et Helie, Bedarride, Pacheco, Ortolan y demás ilustres criminalistas, que no tienen otro objeto que la explicacion de los códigos penales de sus respectivos países, para dar á conocer el verdadero sentido de sus disposiciones, y sucederia frecuentemente que, ó dejaríamos impunes delitos previstos por el legislador, pero algo mal definidos por imperfeccion del lenguaje, ó castigariamos á muchos inocentes por atenernos á los términos *literales* de la ley.

Mas dejemos hablar á este respecto al jóven abogado Lauro Barra, en su tesis presentada en su exámen profesional, de la que bondadosamente me proporcionó un ejemplar y que he leído con positiva satisfaccion.

293. "Con todo el respeto que profeso á la sabiduría del Sr. Vallarta, me parece que lo condenado por las legislaciones que cita, es, no el que la ley se aplique exactamente, sino el que la ley civil no se interprete, pues la interpretacion no excluye la exactitud en la aplicacion; léjos de esto, la interpretacion es absolutamente indispensable para poder aplicar con exactitud la ley, como lo demostraré más adelante....."

"Poco ó nada conozco de la legislacion inglesa, y por lo mismo no me atreveré á asegurar que en aquel país las leyes penales no se interpreten; pero ojeando los comentarios de Blakstone, que como se sabe, es la obra clásica de aquel derecho, no he podido encontrar pasaje alguno que compruebe lo que nos dice el Sr. Vallarta."

"Léjos de esto, ocupándose Blakstone de la interpretacion de las leyes en general y no solo de las civiles, dá co-

mo 1ª regla, que las palabras deben ser entendidas en el sentido más conocido; y cita como ejemplo la ley que *prohibía á un laico poner las manos en un sacerdote*, la cual debe *entenderse* del que hiere á un sacerdote: como 2ª, el recurrir al espíritu y al objeto de la ley; y dá, como ejemplo la ley inglesa que declara que el *asesinato es una felonía sin privilegio clerical*: como 3ª, que cuando las palabras no tienen ninguna significacion, ó tienen una muy absurda, entónces es preciso alejarse un poco del sentido referido; y cita como ejemplo la ley de Bolonia que *imponía la pena de muerte á cualquiera que derramase sangre humana en la plaza pública*, la cual no era extensiva al barbero que sangró en el referido lugar á un hombre atacado de apoplejía.”¹

“Reglas que, como se vé, son generales y los ejemplos en su mayor parte se refieren á las leyes penales. En Inglaterra, como es sabido, los jurados son llamados á declarar sobre la inocencia ó culpabilidad de los acusados, y esto segun su conciencia, segun su íntima conviccion, que por su misma naturaleza no admite trabas de ningun género; y por lo mismo, sin que la ley pueda ordenarles el que se sujeten á la letra del precepto penal.”

“En cuanto á la cita de Blakstone que hace el Sr. Vallarta, es necesario tener presente, que ella se refiere á las reglas puramente doctrinales que establece aquel juriscultor como debiendo observarse en la composicion de los *estatutos*, que, como se sabe, constituyen el derecho escrito inglés, y que tienen por objeto confirmar ó remediar el de-

(1) Blakstone, commentaires sur les loix angloises 1774, tomo. 1., págs. 85 á 89.

recho consuetudinario, que es la base de aquella legislacion.”¹

“Blakstone, fundándose en la consideracion de que los jurados, extraños generalmente á la ciencia jurídica, son los que tienen que declarar si el acusado es culpable ó no de tal delito, sienta como regla el que los estatutos que se refieran á la materia penal deben ser muy precisos, pues de lo contrario los jurados vacilarían al aplicarlos.”

“Los ejemplos que cita no vienen sino en comprobacion de esta verdad. “El estatuto 1º de Eduardo VI cap. 12, habiendo declarado que aquellos que fuesen convencidos de haber robado *caballos* no podían reclamar el beneficio clerical, los jurados creyeron que este rigor no se extendía á los que hubiesen robado *uno*. Solicitaron, en consecuencia, una nueva acta que aclarase la primera y que fué dada el año siguiente. La acta 14 de George II cap. 6º, declaró que el robo de ovejas ó *de otro ganado* seria considerado como crimen capital, sin privilegio clerical. Estas palabras generales “*otro ganado*” parecieron demasiado vagas para determinar una ofensa capital, y en consecuencia los jueces, habiendo restringido la aplicacion al robo de ovejas, que estaba expresamente designado, se juzgó necesario en las sesiones siguientes, hacer otro estatuto, que extendió esta disposicion á los toros, á las vacas, á los bueyes, designando á cada uno por sus nombres”²

“Todo lo más que puede probar este pasaje, es que en Inglaterra se lleva hasta la exageracion el principio de ju-

(1) Blakstone, Obr. Cit., tom. 1º, págs. 126 y 127.

(2) Blakstone Obr. Cit. tom. 1º págs. 127 y 128.

risprudencia universal *odia restringe*; pero no el que la ley penal no se interprete.”

“Es cierto que en otro lugar el autor que nos ocupa trae este fragmento que no cita el Sr. Vallarta y que en mi humilde opinion apoyaria mejor su doctrina que el pasaje que nos presenta.”

“*Tales son los fundamentos de las leyes de Inglaterra, que la equidad tiene el derecho de MODERAR y de INTERPRETAR..... Tales son las funciones de nuestras Cortes de justicia; pero en materia de propiedad solamente, porque la libertad de nuestra Constitucion no les permite separarse de la ley en los negocios criminales. Esta sábia precaucion protege al ciudadano y nunca le es nociva. Un hombre no puede sufrir mayor castigo que el que la ley le impone; sólo puede sufrir uno menor. Las leyes penales por una interpretacion parcial, no pueden infligir una pena más grave que la que establece la letra de esas mismas leyes, y en caso de que la letra parezca demasiado severa el Rey tiene el poder de perdonar*”¹

“Pero este fragmento, examinado con atencion y coordinándolo con lo referido anteriormente, lo único que dice es que los jueces, por interpretacion, jamás pueden traspasar el límite de la pena que, segun la letra de la ley, corresponde al delito, aumentando aquella; principio reconocido tambien por el art. 181 de nuestro Código Penal; pero no el que la ley penal no se interprete.”

“Examinando la teoría que expone el Sr. Vallarta, bajo el punto de vista filosófico, encuentro en ella la exagera-

(1) Blakstone Obr. Cit. tom. 1º págs. 134 y 135.

cion de un principio que encerrado en sus justos límites es perfectamente racional: “*Que las leyes penales no se estien- dan por analogía ni mayoría de razones;*” es el principio verdaderamente proclamado por los adelantos de la ciencia penal,¹ por la mayor parte de los Códigos penales europeos; es la máxima verdaderamente garantizadora de la tranquilidad y de los derechos de los ciudadanos; y es por último la reconocida por nuestro Código penal vigente, fruto de los trabajos más concienzudos en el estudio de la legislacion criminal y de los mejores criminalistas.”²

“*Nosotros rehusamos encerrar al juez,*”—dice Ortolan,—“*en la letra del texto, reducirlo á lo que se llama la interpretacion gramatical; los motivos que han presidido á la confeccion de la ley, las deliberaciones que la han acompañado, los artículos que se encuentran ántes del texto en cuestion ó los que le siguen: en una palabra, toda la serie de consideraciones que forman lo que se llama la interpretacion racional, que le queda abierta..... Que se note bien, que no se trata en el fondo; ni de extender ni de restringir: ni uno ni otro son permitidos al juez; la extension ó restriccion no son sino aparentes. Se trata únicamente de encontrar, de determinar el sentido verdadero de la ley; no lo que la disposicion debia de ser para ser la mejor..... sino lo que ella es en realidad, ni más ni menos suponiéndola bien comprendida y jurídicamente entendida.*”

(1) Ortolan, Elem. de Derecho Penal, tomo 2º, págs. 215 y 216.—Chauveau et Hélie, Teorie de Code Penal, Tom. 1º, págs. 41 á 43.—Demolombe, Cours de Code Napoleon, tom. 1º, capítulo 1.

(2) Parte expositiva del Cod. Pen., págs. 30 y 65.